

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
DE AGUADA

Apelada

v.

JONATHAN ARROYO
MUÑIZ

Apelante

KLAN202100746

Apelación acogida
como *Certiorari*,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:
A CD2013-0058

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparece Jonathan Arroyo Muñiz (Peticionario o señor Arroyo Muñiz), por derecho propio e *in forma pauperis*, mediante recurso de apelación que acogemos como una petición de *certiorari*¹, y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Orden de Ejecución de Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, el 2 de julio de 2021². En el referido dictamen, el foro *a quo* declaró con lugar una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia* que presentó la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada (Cooperativa o Recurrída).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado.

I.

Del exiguo y apenas ininteligible recurso presentado por el señor Arroyo Muñiz, éste nos solicita que revoquemos la *Orden de*

¹ Para fines de economía procesal, hemos decidido conservar la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

² La Orden recurrida fue notificada y archivada en autos el 6 de julio de 2021.

Ejecución de Sentencia recurrida, con el fin de que el TPI elimine de la ejecución una propiedad que fue clasificada por la parte recurrida como hogar seguro como resultado de una modificación. Sin embargo, el Peticionario no incluyó la Sentencia a la que hace referencia la Orden recurrida, ni cumplió con las formas y contenido que exige nuestro Reglamento para la presentación de un recurso.

De un examen de los documentos incluidos en el recurso, advertimos también que el Peticionario presentó una moción de reconsideración de la referida Orden fuera del término de 15 días que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil³. Esta solicitud fue declarada No Ha Lugar el 10 de agosto de 2021 y notificada el 12 de agosto de 2021. De esta resolución, el señor Arroyo Muñiz presentó su recurso de *certiorari*, también fuera del término de 30 días establecido por la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En reiteradas ocasiones nuestro ordenamiento civil ha establecido que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción⁴. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar⁵.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”⁶. Por ello, se ha determinado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y

³ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁴ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁵ *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayaquiezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

⁶ *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

deben ser resueltas con preferencia⁷. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión⁸. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia⁹.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante foros apelativos **deben observarse rigurosamente**¹⁰. El propósito de estas normas reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos¹¹. Empero, nuestro Máximo Foro ha rechazado la interpretación y aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos¹². Sin embargo, esto no implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento¹³.

Por ello, las partes —**incluso los que comparecen por derecho propio**— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las

⁷ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁸ *Íd.*

⁹ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

¹⁰ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

¹² *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

¹³ *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación¹⁴.

De conformidad, la Regla 83(C) de nuestro Reglamento faculta a este Tribunal, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos dispuestos en el inciso (B) de la Regla 83¹⁵.

Ante esto, no cabe duda de que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso conforme a los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido¹⁶. Por lo tanto, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Ello es imprescindible, puesto que, al carecer de jurisdicción sobre un recurso, únicamente podemos así declararlo y proceder con su desestimación¹⁷. De conformidad con ello, toda persona que presente un recurso de apelación ante nosotros tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar su escrito, los términos para notificar a las partes apeladas y con los requisitos de contenido del recurso.

II.

En el caso de marras, el Peticionario presentó una moción de reconsideración 8 días después de que se venciera el término de cumplimiento estricto de 15 días que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, para la presentación de la solicitud, sin que éste anunciara una justa causa para su tardanza. El término vencía el 21 de julio de 2021 y el Peticionario presentó su moción el 29 de julio de 2021. Al así hacerlo, el señor Arroyo Muñiz nos privó de

¹⁴ *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra; Pueblo v. Rivera Toro, supra; Lugo v. Suárez, supra; Pellot v. Avon, supra; Febles v. Romar, supra; Córdova v. Larín, supra; Arriaga v. F.S.E., supra.*

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁶ *Morán v. Martí, supra.*

¹⁷ *González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).*

jurisdicción para intervenir y atender su reclamo, pues el plazo de 30 días que tenía para recurrir ante este Tribunal ya había transcurrido.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que un término de cumplimiento estricto a diferencia de uno jurisdiccional puede ser prorrogable, siempre que exista una justa causa¹⁸. Por ello, no es un defecto fatal “la notificación tardía de una moción de reconsideración, si se puede demostrar la existencia de justa causa”¹⁹. En este caso, no surge del expediente que el Peticionario haya presentado razones justificadas para su tardanza.

En mérito de lo anterior, procede la desestimación del auto de *certiorari* solicitado.

III.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 169 (2016).

¹⁹ *Íd.*